

ANEXO 2

INFORMES EMITIDOS CE 2020-2021-2022

INFORME COMITÉ DE ÉTICA

Dependencia: XXX

Materia: Artículos 16.1 letras b) y f) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

I. OBJETO

Designación de un/a coordinador/a de una Comisión Técnica.

II. CUESTIÓN QUE SE PLANTEA

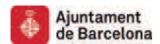
La cuestión fáctica que se plantea es la siguiente: Al Sr/a. XX se le quiere designar como coordinador/a de una Comisión Técnica para proponer una tasa para grabar las grandes operadoras que realizan entregas a domicilio en Barcelona (en adelante, la Comisión Técnica o la Comisión).

El Sr/a. XX ha sido designado Coordinador/a de dicha Comisión Técnica. Se da el caso de que el/la Sr/a. X es un/a ex funcionario/a del Ayuntamiento de Barcelona.

En cuanto al fondo de la cuestión, la solicitante desea conocer la opinión del Comité de Ética "hacia el cumplimiento o posible incumplimiento del Código Ético en la contratación del/de la Sr/a. XX".

III. ANTECEDENTES DE HECHO

- 19xx-20xx. El/La Sr/a. xx ha sido Técnico/a de Administración General. Durante esta etapa ha sido letrado/a de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, adscrito/a al Servicio Contencioso.
- 20xx-20xx fue Director/a de una de las áreas de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Barcelona.
- 20xx-20xx y hasta su jubilación como funcionario/a fue Secretario/a de un órgano de asesoramiento y control.
- 20xx, jubilación del/de la Sr/a. XX.
- El pasado 23 de marzo de 20xx se propone contratarle como Coordinador/a de la Comisión Técnica indicada mediante un contrato menor.



IV. HECHOS A CONSIDERAR

Son dos los aspectos del Código Ético a valorar. En primer lugar, si el Sr/a. XX es sujeto de las obligaciones derivadas del Código Ético dado que es ex funcionario/a. En segundo lugar, si le son de aplicación las normas sobre el conflicto de interés una vez sea nombrado Coordinador de la Comisión Técnica. En concreto, el artículo 8 que regula las normas de conducta de los sujetos en el Código en materia de conflictos de interés.

V. CONSIDERACIONES

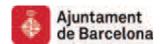
a) Sujeción al Código Ético

La Exposición de Motivos del Código Ético dice que el Código "se dirige a las y los miembros electos, al personal directivo –integrado por las personas que según el art. 52.1 de la Ley 22/1998, de 30 de septiembre, de la Carta Municipal de Barcelona, tienen la condición de personal directivo y personal de alta dirección". También son sujetos del Código el llamado personal eventual nombrado para ocupar puesto de confianza y asesoramiento.

Es pertinente, por tanto, la cita del artículo 52.1 de la Carta de Barcelona que distingue entre: 1/el personal funcionario de carrera y el personal funcionario interino; 2/ el personal contratado laboral; 3/ el personal eventual, nombrado para ocupar puestos de confianza o asesoramiento especial y -por último- 4/ el personal directivo y de alta dirección, nombrado atendiendo a los criterios de competencia profesional y experiencia, entre personal funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezca a cuerpos o de la organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.d, permita que los titulares de estos órganos directivos, en atención a las características específicas de sus funciones, no tengan la mencionada condición de funcionario. En este caso, los nombramientos se realizarán motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Está por ver qué personal del ayuntamiento está sujeto al Código Ético y cuál no. El propio Código en el artículo 3.3 dice que "son destinatarios y sujetos de este Código las personas vinculadas al Ayuntamiento de Barcelona con las funciones y competencias que tengan atribuidas, que se indican a continuación". Y el Código cita: 1/ los miembros electos; 2/ los comisionados y las comisionadas; 3/ los consejeros y consejeras de Distrito; 4/ los titulares o miembros de órganos de gobiernos de entidades municipales vinculadas o dependientes del ayuntamiento; 5/ y el personal directivo del ayuntamiento o de las entidades municipales vinculadas.

No cita a los funcionarios de carrera o interinos, ni a los contratados laborales que quedan excluidos al no ser citados como destinatarios ni personas sujetas. El legislador ha querido dejar fuera a estos grupos de personal e incluir a otros que no se consideran personal del ayuntamiento como reflejan los artículos mencionados con la excepción del personal directivo que puede ser nombrado, (...) entre personal funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales o



con habilitación de carácter nacional que pertenezca a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que la Alcaldía, (...) permita que los titulares de éstos órganos directivos, en atención a las características específicas de sus funciones, no tengan la mencionada condición de funcionario (art. 52. 1 d) de la Carta Municipal de Barcelona.

En nuestro caso, el único personal donde albergar el /la Sr/a, XX sería el citado punto 5/ anterior, el personal directivo.

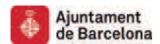
El personal directivo (art. 3.3 e) del Código Ético del Ayuntamiento de Barcelona es destinatario y está sujeto al Código Ético. El Código distingue dentro del personal directivo entre personal de alta dirección y personal de jefatura de servicios. Personal de alta dirección: son órganos de alta dirección la gerencia municipal, las gerencias de ámbito o sector, de distrito, de las entidades municipales vinculadas o dependientes de éste y órganos asimilados, así como el personal que haya suscrito un contrato de alta dirección y pueda comprometer externamente a la organización municipal. Es decir, es el órgano el que hace que el personal sea de alta dirección. No es el caso del/de la Sr/a. XX que era Secretario/a de un órgano de asesoramiento y control.

En cambio personal de dirección de servicios son las direcciones de servicios ocupados -en su casopor funcionarios de niveles 28 y 30 del Ayuntamiento y de las entidades municipales vinculadas o dependientes del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el catálogo de puestos de trabajo, los decretos de estructuras organizativas y los decretos de dimensionado.

¿Puede encuadrarse el/la Sr/a, XX -en tanto que ex-funcionario/a y ex-Secretario/a -en alguna de las dos categorías-? En cuanto al personal de alta dirección la respuesta es negativa, puesto que el/la Sr/a. XX no tiene, ni tuvo la condición de "gerente/a municipal", ni "gerente/a de ámbito o sector, de distrito". Tampoco ha suscrito un contrato de alta dirección y no puede comprometer externamente a la organización municipal (Cfra, art. 3.3.e-1 del CE). En cuanto a si el/la Sr/a, XX puede ser considerado en tanto que ex secretario/a del órgano de asesoramiento y control como personal de dirección y servicios en los términos del Código Ético, la respuesta es igualmente negativa dado que "son puestos de trabajo de niveles 28 y 30 del ayuntamiento" (art. 3.3.e-1 CE) y el/la Sr/a. XX era nivel 26 según consta en el acuerdo del Consejo Municipal, de aprobación de la relación inicial de puestos de trabajo (RLT) de las tablas retributivas y las categorías vigentes de forma provisional en el Ayuntamiento de Barcelona.

Hay que abordar también la pregunta de si el puesto como Secretario/a hasta su jubilación era de personal directivo del Ayuntamiento.

Para responder a esta pregunta debe indicarse que la regulación del Consell Tributari se encuentra en el artículo 47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y su Reglamento Orgánico. El artículo 3.5 dice que el secretario o la secretaria del Consejo Tributario debe ser licenciado/a en derecho y funcionario/a de carrera del Grupo A1 del Ayuntamiento de Barcelona. Asiste a las sesiones con voz y sin voto. Por tanto, y según el Reglamento del Consejo tributario el secretario debe ser forzosamente un funcionario, que no tiene derecho a voto. En una palabra es un técnico que por su cargo no puede comprometer externamente la organización



municipal (cfra, art. 3.3.e.1 del CE) y por tanto no se le puede considerar personal de alta dirección. Tampoco personal de jefatura de servicios pues la tarea del secretario/a de dicho Consejo no es de dirección, sino técnica.

Por tanto, y en este primer punto sobre si el Sr/a. XX debe considerarse sujeto al Código Ético es necesario responder negativamente. No se considerará sujeto al Código Ético atendiendo a los razonamientos a realizar.

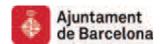
Una última pero no menos importante reflexión. Hoy el Sr/a. XX es funcionario jubilado, no está en activo, y éste es otro argumento para que no sea destinatario ni sujeto del Código Ético del Ayuntamiento de Barcelona.

b) Afectación por la normativa de conflicto de interés.

En materia de conflicto de interés, el Código Ético dedica el artículo 8 que titula Normas de conducta relativas al conflicto de interés. Desarrolla la cuestión en tres apartados. Uno general, que enuncia que este conflicto se produce cuando concurren intereses públicos y privados de tal forma que pueden afectar negativamente al ejercicio de las funciones públicas de forma independiente, objetiva, imparcial y honesta (art. 8.1 CE). Un apartado segundo que marca una serie de normas de conducta para evitar situaciones de conflicto de interés y -finalmente- un apartado tercero que regula una serie de situaciones en las que se puede encontrar a una persona sujeta al Código Ético que haya tenido responsabilidades ejecutivas en el Ayuntamiento. En este caso y por estas personas sujetas al Código Ético se establecen una serie de limitaciones, como por ejemplo la del artículo 8.3 letra a) que estas personas no pueden prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado en un plazo de dos años desde que ha dejado de estar sujeto al Código Ético.

En relación a la posible existencia de un conflicto de interés entre el/la Sr/a. XX y el Ayuntamiento de Barcelona por el hecho de que siendo funcionario/a jubilado/a desde hace menos de dos años se le quiere nombrar de forma retribuida como Coordinador/a de una Comisión Técnica sobre temas fiscales, cabe señalar:

- No se observa que el/la Sr/a. XX tenga un conflicto entre sus intereses personales y el interés público de ser nombrado/a como coordinador/a de la Comisión Técnica. No hay conflicto, dado que durante su trayectoria no ha adoptado decisiones que vinculen al Ayuntamiento. Como Secretario/a del órgano de asesoramiento y control con voz pero sin voto no ha adoptado decisiones que le hagan situarse en una situación objetiva de conflicto de interés.
- Podría ser el caso de que en el ejercicio de su función coordinadora surgiera -como cualquier funcionario/aria- un conflicto de interés en un asunto concreto. En este hipotético caso debería actuar el/la Sr/a. XX de acuerdo con el espíritu del artículo 8.2 de este Código que -por otra parte- no se aplica directamente dado que es un/a funcionario/a jubilado/a.



 En relación a sí la tarea del Sr/a. XX como Coordinador/a de la Comisión Técnica entraría dentro del artículo 8.3 del Código Ético cuya respuesta es negativa puesto que el Ayuntamiento es un ente público, y no privado. Además el/la Sr/a. X no es sujeto del Código Ético dado que no es funcionario/a como ya se ha argumentado antes.

VI. CONCLUSIÓN

Este informe responde a la pregunta formulada, respecto al posible cumplimiento o incumplimiento del Código Ético en la contratación del/de la Sr/a. XX, ex funcionario/a del Ayuntamiento de Barcelona en el sentido siguiente: la contratación del/de la Sr/a. XX como Coordinador/a de la Comisión Técnica para proponer una tasa para grabar a las grandes operadoras que realizan entregas a domicilio en Barcelona no supone incumplimiento del Código Ético.

Sin embargo hay que afirmar, que en el caso de que el/la Sr/a. XX se encuentre en una situación de conflicto objetivo -no subjetivo- de interés recomendamos que adopte las normas de conducta establecidas en el artículo 8 punto 2 del Código Ético.

Y por último, en relación con el órgano contratante de este expediente administrativo, se recomienda efectuar una declaración responsable de ausencia de conflicto de interés (DACI) por parte de ésta a fin de cumplir con los principios de objetividad, transparencia y ausencia de conflicto de interés de acuerdo con lo que prevé el artículo 8 del Código Ético y de Conducta.